JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 63

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00011 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Bairo Antonio Paneso Córdoba y Ana Celsa Zúñiga Quintero
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

Objeto de la Decisión

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada por los señores BAIRO ANTONIO PANESO CÓRDOBA y ANA CELSA ZÚÑIGA QUINTERO, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali

I. ANTECEDENTES

1.1 como **HECHOS** relevantes se tiene:

El día 27 de agosto de 2013, el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba se movilizaba en una motocicleta marca Honda, modelo 2012 de placas RIS 96 C hacia la ciudad de Santiago de Cali, sufriendo un accidente de tránsito a la altura del corregimiento de la Buitrera – Las Palmas – del Municipio de Santiago de Cali, cuando fue invadido el carril por el que transitaba por parte del vehículo oficial de placas ONI 707 conducido por el señor Orlando Yunda Sierra, quien no actuó con la precaución debida.

Al lugar de los hechos compareció el agente de tránsito German Guevara quien elaboró el informe de tránsito consignado en éste como observación código 139 conductor No. 2 RPS 96 C "impericia al manejo", no obstante, al sitio en que ocurrieron los hechos se presentó la autoridad de policía quien dejo claro en el informe topográfico la posición final de los dos vehículos que colisionaron.

A raíz del accidente en cita se causaron al señor Bairo Antonio Paneso graves lesiones por las que fue trasladado a la Clínica Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Cali siendo atendido en urgencias, determinándose por los médicos de dicha institución que el demandante sufrió trauma craneoencefálico leve, trauma

cervical, trauma de tórax, trauma de pierna izquierda, laceración labio superior, trauma de clavícula derecha y fractura expuesta grado II tibia izquierda.

El accidente sufrido por el señor Bairo Antonio Paneso representó pérdidas económicas, al dejar de percibir ingresos por las actividades laborales que desempeñaba, además por haber sufragado los gastos de transporte a citas médicas y de fisioterapia, presentándose con ocasión de dicho siniestro un detrimento patrimonial para él y su grupo familiar.

Por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito se encuentra incapacitado hace más de 16 meses, requiriendo ser intervenido quirúrgicamente por tercera ocasión ante la fractura que presentó.

Con ocasión del accidente el demandante interpuso querella el día 20 de septiembre de 2013, investigación que es adelantada por la Fiscalía Local 54 de la Unidad de Lesiones Personales bajo el SPOA No. 760001600019620130020052.

En el último reconocimiento médico legal realizado el 11 de diciembre de 2013 se determinó que al demandante se le causo una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción del carácter permanente, así mismo la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 17.53%.

La señora Ana Celsa Zúñiga Quintero, en su calidad de compañera permanente del demandante ha padecido dolor y sufrimiento, por las lesiones e invalidez causadas a su pareja producto del accidente de tránsito.

1.2. Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** son las siguientes:

Se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Bairo Antonio Paneso por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

1.1.1. MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

En la demanda se solicitó el pago de los gastos sufragados por: i) gastos de trasporte a citas médicas y de una persona que estuvo al cuidado del demandante lesionado, los cuales ascienden a la suma de setecientos treinta y mil pesos $730.000.

LUCRO CESANTE:

Se cancele por lucro cesante pasado al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 17.53% que le fue diagnosticada y el ingreso mensual promedio que percibía, esto es, la suma de $600.000 por el termino de 12 meses que transcurrieron desde el accidente de tránsito hasta la presentación de la demanda, suma total de catorce millones setecientos noventa y un mil setecientos cincuenta y siete pesos ($14.791.657).

Se pague por lucro cesante futuro lo dejado de percibir desde la presentación de la demanda hasta la fecha de expectativa de vida del señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, equivalente a la suma de ochenta y dos millones trescientos seis mil doscientos cuatro pesos ($82.306.204).

1.1.1. INMATERIALES

PERJUICIO POR DAÑO A LA VIDA RELACIÓN:

Solicita el reconocimiento y pago de éste perjuicio en el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para el señor Bairo Antonio Paneso.

MORALES:

A favor de la señora ANA CELSA ZÚÑIGA QUINTERO y el señor BAIRO ANTONIO PANESO CÓRDOBA, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para cada uno.

Se otorgue cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2001 y se condene en costas a la parte demandada.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como normas jurídicas que fundan su petición señaló las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1° , inciso 2 del artículo 2° y 90

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSION PARTE DEMANDANTE

Se ratifica en los hechos expuestos, así como en las pretensiones de la demanda.

Arguye que en el presente caso se debe aplicar el régimen de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, toda vez que el daño causado se ocasionó por actividades o cosas que expusieron a los demandantes a un riesgo grave y anormal.

Señala que en el plenario se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por el demandante señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, el día 27 de agosto de 2013 en el accidente de tránsito que se presentó cuando colisionó la moto en que este se desplazaba contra la parte derecha lateral del vehículo de placas ONI 707 de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, lesiones que fueron valoradas de manera definitiva por médico legal estableciéndose una incapacidad y secuelas permanentes, las cuales además fueron calificadas con una pérdida de la capacidad laboral del 17.53% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Manifiesta que según el croquis que hace parte del informe policial de accidente de tránsito No. 001377 del 27 de agosto de 2013 diligenciado por el guarda de transito se evidencia que se trata de una vía curva, plana, una calzada, doble sentido, de tres metros de ancho, y en el cual se indica la posición final en la que quedaron los vehículos, observándose que la motocicleta quedó al lado derecho de la vía y la volqueta atravesada en ambos carriles con su parte lateral derecha ocupando casi todo el carril contrario.

Argumenta que en el plenario no se encuentra prueba alguna de la que se pueda inferir que el accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima ni que su

actuación hubiera contribuido al resultado dañoso, en razón a que no se puede endilgar impericia en el manejo de la motocicleta que conducía el señor Bairo Antonio Paneso, pues el vehículo oficial generó la situación de peligro al invadir el carril contrario en curva.

Señala que se certificó por parte de la empresa Gestionar Protección que el demandante prestaba sus servicios como asesor comercial facturando comisiones promedio de seiscientos mil pesos (600.000), actividad la cual se interrumpió por las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito y que no le permiten desempeñarse en un 100% en la actividad que desarrollaba, además que los demandantes sufrieron un daño moral al soportar el dolor de ver a su familiar lesionado.

Frente al daño a la salud indicó que quedó demostrado con las pruebas allegadas y los testimonios rendidos por el actor y el señor Juan Julián Fuertes, que las heridas sufridas por el accidente de tránsito le ocasionaron mal formación física y perturbación funcional del sistema de la locomoción, los cuales causan la disminución de su capacidad laboral, impidiéndole además dicha condición el disfrute de los placeres de la vida en circunstancias normales.

Concluye que la responsabilidad del Estado en el presente caso surge en razón a que el conductor de la volqueta era un servidor público, quien actuó imprudentemente al tomar la curva invadiendo el carril contrario y el vehículo era de propiedad de la entidad demandada, por tanto, se encuentra acreditada la relación de causalidad y en consecuencia la entidad accionada es responsable del siniestro ocurrido y es a ésta a quien corresponde resarcir los daños.

Pide se acceda a todas las pretensiones consignadas en la demanda.

1.5 DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1.5.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe certeza sobre la responsabilidad del conductor del vehículo de propiedad del Municipio de Santiago de Cali en la ocurrencia de los hechos, en el

informe no se indica la velocidad promedio con la que conducía el señor Bairo Antonio Paneso cuando se presentó el accidente lo cual pudo hacer perder el control de la motocicleta por él conducida; además el demandante tiene registros de habérsele impuesto infracción por guiar un vehículo sin tener licencia de conducción, coligiéndose que el actor infringió las normas de tránsito y pudo actuar con impericia e imprudencia al desarrollar una actividad peligrosa, como lo es la conducción de una motocicleta, sin cumplir con las disposiciones legales.

Aduce que como se señaló en el informe de accidente de tránsito, el señor Bairo Antonio Paneso no cuenta con pericia en el manejo de la motocicleta lo que supone la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y predecibles del propio hecho y que la circunstancia fáctica de no saber manejar correctamente un vehículo apareja un riesgo para sufrir accidentes de tránsito.

Señala que de la huella de frenado de 3.60 metros, consignada en el informe de tránsito, se determina que el demandante transitaba a una velocidad máxima, actuando entonces sin la observancia de las normas de tránsito.

Indica que no están acreditados los presupuestos fácticos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración ni la condición de damnificada de la señora Ana Celsa Zúñiga Quintero.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado la cual señala que la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, la cual exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño, indicando además que en el hipotético caso de aducir responsabilidad al Estado, nos encontraríamos con una concurrencia de culpas.

Se opone al reconocimiento y pago de incapacidades en razón a que las mismas están a cargo de la EPS cuando esta se deriva de una enfermedad o accidente de origen común y a la ARL cuando esta se desprende de una enfermedad profesional o un accidente laboral por mandato legal.

Hace referencia a la normatividad que determina las prestaciones económicas que se prestan con cargo a la póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito –

SOAT - o a la subcuenta ECAT del Fosyga para las víctimas de accidente de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados.

Propuso las excepciones de "*INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO*" la cual fundamentó en que no se aportó prueba alguna que lleven a la convicción de que el actor sufrió lesiones con ocasión del accidente de tránsito; "AUSENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO" fundamentada en que según el concepto emitido por el Agente de Tránsito se presume la impericia del actor, quien no portaba licencia de conducción, siendo el resultado dañoso imputable de manera exclusiva a la culpa de la víctima, quien con su conducta imprudente propició de manera directa e inmediata la materialización del riesgo, conducta que para el conductor del vehículo oficial no era previsible e inevitable; "*NO EXISTE NEXO CAUSAL*" frente a esta excepción se señala que no obra prueba que permita determinar la estructuración del nexo causal, además se encuentra frente al posible hecho exclusivo de la víctima, por último propuso "*EXCEPCIÓN INNOMINADA*" con fundamento en la cual se pide se decreten las excepciones que se encuentren demostradas en el proceso.

1.5.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y pide no sea condenada la entidad accionada.

Concluye que en el plenario no está demostrado la falla en el servicio que se predica de la administración, ni fue acreditado el nexo causal entre la presunta falla y el daño sufrido por la parte actora, en virtud de lo cual no se le puede atribuir responsabilidad por acción u omisión en el presente proceso al Municipio de Santiago de Cali

1.6 CONTESTACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - LLAMADA EN GARANTÍA

Con relación a la demanda:

Frente a los hechos segundo, cuarto y quinto de la demanda señaló que no son ciertos y en lo que respecta a los enunciados en los numerales sexto, séptimo, octavo, décimo y décimo segundo indicó que no le constan, que el demandante

sufrió accidente de tránsito conforme a las pruebas arrimadas al proceso, hizo claridad que en el informe de accidente de tránsito se consignó como causa probable del accidente el actuar imprudente del actor al haberse indicado en éste el código 139, "impericia en el manejo por el conductor", además no le consta que el vehículo oficial invadiera el carril por donde se desplazaba el accionante.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que no se ha demostrado la falla en el servicio, además que el suceso ocurrió por culpa de la víctima, al conducir su motocicleta a alta velocidad con exceso de confianza y sin pericia, violando el deber de cuidado que le asiste en el ejercicio de una actividad peligrosa.

Indica que si el actor se hubiera desplazado a la velocidad reglamentaria, los efectos del accidente no se hubieran producido pues había podido esquivar el obstáculo que se le presentó.

Formuló como excepciones contra las pretensiones de la demanda: "*inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (Régimen de la falla probada del servicio)*", *"inexistencia del perjuicio*", "*culpa exclusiva de la víctima", "violación del deber de cuidado", violación de las normas propias que rigen la actividad peligrosa", "inexistencia de la prueba del perjuicio", "concurrencia de culpas" y "genérica o ecuménica*". Como fundamento de la primera, alega que no se cumple con el primer elemento – falla del servicio - por tanto no se puede endilgar responsabilidad estatal; en relación con la segunda indica que a la parte demandante le es exigible la prueba del daño y que no se determina con certeza la existencia de los perjuicios que aparentemente ha sufrido su grupo familiar; frente a la tercera señaló que la responsabilidad de los hechos acaecidos recae sobre el conductor del velocípedo, quien actuó con exceso de confianza y violó el deber de cuidado que le asiste en el ejercicio de una actividad peligrosa; respecto de la cuarta manifestó que el demandante se desplazaba con exceso de velocidad, lo que denota su imprudencia, falta de pericia y la violación manifiesta del deber de cuidado que le asiste en al ejercer una actividad peligrosa; en relación a la quinta excepción señala que se encuentra acreditado que el demandante no cuenta con licencia de conducción de motocicletas; en lo atinente a la sexta señala que corresponde al actor probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, frente a la séptima indica que en caso que se declare la responsabilidad del ente demandado

se debe valorar que el conductor de la motocicleta tuvo injerencia en el resultado dañoso, al conducir con impericia por no estar habilitado para manejar este tipo de vehículos y en la última excepción solicitó se declaren probadas las que resulten acreditadas en el proceso.

Frente al llamamiento en garantía señaló que es cierto que se adelanta un proceso judicial y que existe la póliza número 1008786 en virtud de la cual se le vincula al proceso, sin embargo deben tenerse en cuenta las condiciones y exclusiones determinadas en el contrato de seguro, entre ellas los límites asegurados y el coaseguro pactado, siempre y cuando el asegurado haya cumplido cabalmente sus obligaciones.

Propone como excepciones al llamamiento en garantía, "*sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza*", "*indebida cuantificación del perjuicio*", *"inexistencia de la prueba del perjuicio" y "la genérica*", fundamenta la primera en que responderá por los riesgos amparados siempre que exista disponibilidad del valor asegurado teniendo en cuenta los limites pactados, además que parte actora debe acreditar el monto de los perjuicios sufridos para tener derecho a la indemnización, frente a la segunda señala que el principio resarcitorio no puede obedecer al lucro, sino que los mismos deben ser cuantificados de acuerdo con la realidad material, respecto de la tercera excepción indica que corresponde al demandante probar los hechos en los cuales fundamenta su solicitud de resarcimiento de perjuicios, por tanto debe estar acreditado el daño para que proceda el reconocimiento de la indemnización, además los perjuicios inmateriales deben ser plenamente acreditados en el plenario; con fundamento en la cuarta y última solicita se declaren las excepciones que se encuentren probadas dentro del plenario.

1.6.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folios 246 a 250 del cuaderno principal se encuentra escrito de alegaciones presentado dentro del término legal, en él se ratifica el llamado en garantía en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y solicita se absuelva tanto a la demandada como a la entidad llamada en garantía, además se señala que no logro acreditarse que el evento ocurrido fue ocasionado por un tercero, que por el contrario se evidencia la responsabilidad del demandante en la ocurrencia del mismo, conforme a lo consignado en el informe de accidente de

tránsito en el cual se indicó por parte del agente que conoció el caso como causa probable su actuar imprudente, pues no portaba licencia de conducción, prueba que no fue tachada por la parte actora

Señala que el demandante se contradice en el interrogatorio de parte que rindió, pues pese a que señaló que transitaba a 25 kilómetros por hora, posteriormente indicó que solo se percató de la existencia del vehículo cuando ya lo tenía encima y al manifestar que la vía por la cual se desplazaba era plana, recta y tenía una semi curva, desvirtuándose entonces su afirmación.

Manifiesta que según el informe de accidente de tránsito y el bosquejo topográfico se tiene que el accidente fue catalogado bajo el código 139 – impericia en el manejo por el conductor del vehículo de placas RPS 96 – C -, motocicleta que era conducida por el lesionado el día del evento y que en dicho informe se indicó la huella de frenado de 3.60 metros de la cual se desprende la velocidad a la que se desplazaba.

Señala que el señor Juan Julián Fuertes es un testigo de oídas en lo que se refiere al evento en que resultó lesionado el demandante, al tener conocimiento del suceso en fecha posterior, además que su aseveración de que el señor Bairo no se encuentra bien, ha pasado por malos momentos y no se ha podido recuperar, no tiene asidero pues no ha visto ningún documento médico que le permita afirmar dicha circunstancia; también indicó el señor Fuertes haberle visto mejoría y que supone que el accionante tiene la pierna torcida y que con dicha condición nadie lo va a contratar en razón a que el trabajo de obrero es duro, al respecto se tiene que esa no era la labor que desempeñaba al momento del evento, pues el actor se dedicaba a repartir domicilios.

Señala que el único testigo frecuentaba ocasionalmente a los demandantes, no tenía una relación cercana, pues no los visitó ni antes ni después del evento, por tanto no tiene certeza de la afirmación que realizó en la diligencia.

Argumenta que no se probaron los perjuicios solicitados por la parte actora.

Concluye que se encuentra probado que el evento no ocurrió en los términos descritos por la parte demandante, por el contrario se encuentra acreditado que el hecho se presentó por el actuar imprudente del demandante.

Finalmente anota que el asegurado no cumplió con su obligación de dar aviso del evento en el término de treinta días hábiles como se pactó en la condición quinta de la póliza No. 1008786, configurándose la pérdida del derecho a reclamar al perder el amparo su vigencia.

II. CONSIDERACIONES

2. 1 PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado Reparación Directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De conformidad con la relación de los hechos planteada en la demanda y la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, el Despacho formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Es administrativamente responsable el Municipio de Santiago de Cali por el accidente de tránsito que sufrió el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba el 27 de agosto de 2013 en el corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali y las lesiones derivadas del mismo, y en consecuencia hay lugar a ordenar el pago a los demandantes de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en su totalidad?

Antes de descender al caso en concreto se estudiaran las excepciones propuestas tanto por el demandante como por el llamado en garantía:

El demandado como se anotó anteriormente propuso las que denominó: inexistencia del daño antijurídico, ausencia de la falla en el servicio, no existe nexo causal y la innominada, frente a las tres primeras tenemos que corresponden a los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada, con los cuales se busca desvirtuar la responsabilidad del ente territorial, por tanto se decidirán con el

fondo del asunto, respecto de la última – innominada - no encuentra esta instancia judicial excepción que deba decretarse de oficio.

El llamado en garantía frente a las pretensiones de la demanda formula las excepciones de "*inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (Régimen de la falla probada del servicio)*", "*inexistencia del perjuicio*", "*culpa exclusiva de la víctima*", "*violación del deber de cuidado*", *violación de las normas propias que rigen la actividad peligrosa*", "*inexistencia de la prueba del perjuicio*", "*concurrencia de culpas*" y "*genérica o ecuménica*".

En relación con las denominadas inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (Régimen de la falla probada del servicio), inexistencia del perjuicio, violación del deber de cuidado, violación de las normas propias que rigen la actividad peligrosa, inexistencia de la prueba del perjuicio, no son medios exceptivos en sí mismos, con ellas se busca desvirtuar la presunta responsabilidad de la entidad demandada, por tanto estas se oponen a las pretensiones de la demanda, ante lo cual se decidirán con el fondo del asunto.

En lo que se refiere a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, la misma se estudiara más adelante con el fin de determinar si dicho eximente de responsabilidad se configura en el presente proceso.

En lo que respecta a la denominada concurrencia de culpas, en sí misma no constituye una excepción, lo que se busca es la disminución del monto de la pena, en consecuencia se decidirá con el fondo del asunto.

Como se dijo anteriormente en el proceso no hay lugar a declarar la excepción denominada genérica, en razón de ello se declara infundada.

El llamado en Garantía propuso como excepción al llamamiento en garantía, "*sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza*", "*indebida cuantificación del perjuicio* frente a ellas se indicara que no corresponde a una excepción propiamente dicha, con ella se busca que en caso de deprecarse responsabilidad al ente demandado, se ordene a la aseguradora llamada en garantía responder en los términos pactados en la póliza de seguros, ante lo cual ésta se decidirá con el fondo del asunto.

En lo atinente a la denominada inexistencia de la prueba del perjuicio, se tiene que ella busca desvirtuar la presunta responsabilidad de la entidad demandada, en consecuencia se opone a las pretensiones de la demanda y como tal se decidirán con el fondo del asunto.

Por último y frente a la genérica, como se indicó esta instancia judicial no encuentra excepción alguna que deba decretar de oficio.

2.2 DE LO PROBADO

Al expediente fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia simple informe policial accidente de tránsito de fecha 27 de agosto de 2013, en el cual se consignó: clase de accidente: choque y como hipótesis del siniestro: código 139 impericia en el manejo por el conductor del vehículo 2 de placas RPS – 96 - C. y en cuyo croquis (bosquejo topográfico) se indicó la posición final del vehículo oficial de placas ONI 707 y de la motocicleta identificada con placas número RIS – 96 –C, así como el punto de impacto del automotor y el velocípedo. (Fls. 8, 9, 10 y 105 al 107 del cuaderno principal).
- Copias de seguros de daños causados a las personas en accidentes de tránsito con logo de Colpatria, vigencia del 7 de marzo de 2013 al 6 de marzo de 2014, licencia de transito No. 661372 del vehículo camión con volco blanco, placas ONI 707 marca Internacional, propietario: Municipio de Santiago de Cali, licencia de conducción y cédula de ciudadanía del señor Orlando Yunda Sierra (Fl. 11 c. principal)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Bairo Antonio Paneso Córdoba. (Fl. 12 c. principal)
- Copia de comprobante de documento en trámite de la señora Ana Celsa Zúñiga Quintero. (Fl. 13 c. principal)
- Copia de epicrisis de fecha 27 de agosto de 2013, con logo de la Clínica Nuestra Señora del Rosario en la cual se indica que el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba fue atendido por accidente en moto y le fue diagnosticado traumas: cráneo encefálico leve, cervical, de tórax, clavicular derecha y fractura expuesta grado 2 de tibia izquierda. (Fl. 14 – 15 c. principal)
- Copia de informe pericial de clínica forense No. 12973-C-2013 del 25 de septiembre de 2013, en la cual se dictamina al señor Bairo Antonio Paneso

Córdoba, incapacidad médico legal provisional de setenta (70) días. (Fl. 16 – 17 c. principal)

- Copia de informe pericial de clínica forense No. 16807-C-2013 del 11 de diciembre de 2013, en la cual se dictamina al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, incapacidad médico legal definitiva por setenta (70) días, así como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente: perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. (Fl. 18 – 20 c. principal)
- Copia de certificación de fecha 4 de junio de 2014 expedida por la Clínica Nuestra Señora del Rosario en la cual se señala que el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba se le prestó la atención a través de la Suramericana de Seguros S.A. y que el consumo de servicios se encuentra dentro del cupo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT. (Fl. 21 c. principal)
- Copia del Acta No. 27 del 21 de abril de 2014, con logo de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, en la cual se indica que el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba se le calificó pérdida de la capacidad laboral en un 17.53%. (Fls. 22 – 29 c. principal)
- Copia de certificación de fecha 18 de diciembre de 2013, con logo de Gestionar Protección – Servicios Empresariales Temporales SAS en la que se certifica que el señor Bairon (sic) Paneso Córdoba con C.C. No. 82.331.444 presta sus servicios como asesor comercial facturando comisiones promedio de los últimos meses de $600.000, suscrita por el señor Christhian Cardona. (Fl. 31 y 34 c. principal)
- Cuenta de cobro y recibo de pago del servicio de transporte en taxi, empresa Tax Ríos, vehículo taxi de placas VCF 227 del 11 de agosto de 2014, correspondiente a los días 21 de mayo de 2013 (dos servicios de transporte), 20 de septiembre de 2013 (dos servicios de transporte), 18 de noviembre de 2013 (dos servicios de transporte) , 12 de diciembre de 2013, 19 de diciembre de 2013 (dos servicios de transporte), 9 de enero de 2014 (dos servicios de transporte), 28 de enero de 2014, 11 de marzo de 2014 (dos servicios de transporte), 25 de marzo de 2014 (dos servicios de transporte), 26 de marzo de 2014 (dos servicios de transporte), 30 de abril de 2014 (dos servicios de transporte), 17 de junio de 2014 (2 servicios de transporte), 20 de julio de 2014 (2 servicios de transporte) y 12 de diciembre de 2014 por valor cada uno de $10.000, total 250.000. (Fl. 32 c.ú.)

- Cuenta de cobro y recibo de pago del servicio de transporte en taxi, empresa Tax Ríos, vehículo taxi de placas VCF 227 del 11 de agosto de 2014, correspondiente a los días 27 de agosto de 2013, 9 de octubre de 2013, 13 de noviembre de 2013, 14 de noviembre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 4 de diciembre de 2013 (dos servicios de transporte), 14 de diciembre de 2013, 8 de enero de 2014, 15 enero de 2014, 22 de enero de 2014, 27 de enero de 2014, 4 de febrero de 2014, 5 de febrero de 2014, 10 de febrero de 2014, 17 de marzo de 2014, 26 de marzo de 2014, 2 de abril de 2014, 4 de abril de 2014, 14 de abril de 2014, 28 de marzo de 2014, 20 de mayo de 2014, 28 de mayo de 2014, 11 de septiembre de 2014, por valor cada uno de $20.000, total $480.000. (Fl. 33 c. principal)
- Copia de constancia con logo de la ARL SURA del 21 de junio de 2013 en la cual se indica que el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba se encontraba afiliado desde el 22 de junio de 2013 en riesgos laborales como trabajador de Gestionar Asesorias y Consultorias SAS que se encuentra en cobertura, clase de riesgo 1, porcentaje de cotización 0.522%. (Fl. 35 Y 38 c. principal)
- Copia de oficio CE201431001277 del 10 de febrero de 2014, con logo de ARL SURA dirigida al demandante en la cual se indica que en respuesta al oficio en donde informa de la ocurrencia de un accidente laboral el día 27 de agosto de 2013, que no ha sido reportado por el empleador, se envió comunicación al mismo para que realice la notificación del accidente laboral o en su defecto explique las razones para no hacerlo. (Fl. 36 c. principal)
- Copia de oficio No. CE201431000906 del 28 de enero de 2015, con logo de ARL SURA dirigido a Gestionar Asesorías y Consultorías S.A.S. en la cual se señala que siendo obligación legal hacer el reporte oportuno por accidentes laborales ocurridos a nuestros colaboradores, es necesario que se reporte dicho evento de manera inmediata o nos informen si existen razones para no hacerlo. (Fl. 37 c. principal)
- Copia de formulario de afiliación e inscripción a la EPS régimen contributivo de fecha 11 de junio de 2013, con logo del Servicio Occidental de Salud, en el cual se observa que la empresa Gestionar Asesorías afilió al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba a esa EPS. (Fl. 39 c. ú.)
- Certificación de fecha 11 de marzo de 2014, con logo del Servicio Occidental de Salud, en la cual se certifica que el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, identificado con documento de identidad CC 82331444 se encuentra afiliado al plan obligatorio de salud en la EPS Servicio Occidental de Salud S.A., con última fecha de afiliación 11 de junio de 2013, así como se consigna el histórico

de afiliación de los días pagados a la EPS SOS en el último año, correspondiente al periodo 20/07/2013 al 30/01/2014. (Fl. 40 c. principal)

- Copia de un solo folio de dos páginas de certificación sin fecha, con logo del Servicio Occidental de Salud, en la cual se certifica que el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, identificado con documento de identidad CC 82331444 se encuentra afiliado al plan obligatorio de salud en la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. y su estado de afiliación a la fecha de generación del certificado es periodo actual pendiente de pago- más de 30 días de afiliación, además se consigna el histórico de afiliación de los días pagados a la EPS SOS en el último año, correspondiente al periodo 20/07/2013 al 30/04/2014. (Fl. 41 c. principal)
- Copia de certificado de estudios – "inseminación artificial" - del actor de fecha 19 de octubre de 2011 expedido por el SENA. (Fl. 42 c. principal)
- Copia de oficio IND-1937- 2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, con logo de Seguros del Estado, dirigido al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, en el cual se indica que para continuar con el estudio de la reclamación por lesiones causadas en accidente de tránsito ocurrido el pasado 27 de agosto de 2013, con el vehículo de placas ONI – 707 asegurado por la compañía se deben aportar unos documentos. (Fl. 43 cuaderno principal)
- Copia de oficio IND-0097- 2014, del 27 de enero de 2014, con logo de Seguros del Estado, dirigido al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, en el cual se señala que los documentos aportados el pasado 2 de enero de 2014, no demuestran la responsabilidad en cabeza del asegurado. (Fl. 44 c. principal)
- Copia del Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1008786, expedida pel 5 de marzo de 2013, con logo de la PREVISORA Seguros, valor asegurado 5.000.000.0000,oo, vigencia 1 de marzo de 2013 al 1 de diciembre de 2013. (Fl. 110 – 122 y 162 – 176 c. principal)
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sucursal LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI. (Fls. 123 – 130 c. principal)
- Historia clínica con fecha de impresión del 28 de abril de 2016, con logo de Clínica Nuestra, Nit 805023423, en la cual se indica el tratamiento médico que se le brindó al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado, y en la cual se indica como diagnostico traumas: cervical, de tórax, clavícula derecha, fractura transversal de tercio medio de tibia izquierda expuesta grado 2, y que se le practico reducción abierta de fractura de

tibia, osteosíntesis con clavo bloqueado endomedular, injertos óseos a nivel del foco de fractura, colgajo. (Fls 1 – 70 cuaderno de historia clínica)

- Historia clínica del actor expedida por la Clínica Nuestra, donde se consignan la atención brindada a raíz del accidente, el tratamiento brindado a raíz de aquel, las incapacidades otorgadas, entre otros (Fls. 1 – 70 cuaderno de pruebas)
- Obra interrogatorio de parte rendido por el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba quien manifestó:

> *"El señor Bairo Antonio Paneso Córdoba frente a lo interrogado por el Despacho señaló que vive en los arrayanes, la sirena, sector los guayabales, casa 14 ubicada en Cali Valle, se dedica a pedir en la calle pues no tiene empleo con el fin de sobrevivir y pagar el arrendamiento, estudio hasta cuarto de bachillerato, estaba viviendo con Ana Celsa Zúñiga Quintero, quien por la situación económica se fue para Ecuador y de allá le manda dinero, ella le ayudaba trabajando en casas de familia.*
>
> *Al absolver el interrogatorio de parte practicado por la entidad llamada en garantía – FIDUPREVISORA S.A. - el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba respondió:*
>
> *Me desplazaba del corregimiento la Buitrera hacia Cali, a las 8:00 de la mañana salí de la residencia ubicada en la Sirena donde dormía, esa ruta la utilizaba todos los días porque era la ruta para cobrar, en ese momento me dedicaba a cobrar unas vitaminas, al ocurrir el evento me desplazaba a 25 kilómetros y venia por mi carril plano, el vehículo me invadió y frene, lo vi fue ahí, encima, esa vía es plana y tiene un poquito de semi curva.*
>
> *Frente a la distancia a que quede de la volqueta después del accidente no sé que decir debido a que cayó inconsciente y estuvo en ese estado hasta las 4:00 de la mañana, el impacto de la moto fue del lado izquierdo y el impacto del vehículo al lado izquierdo, además indicó que la señora Ana Celsa le manda 80.000 pesos mensualmente para su manutención"*

- Obra testimonio rendido por el señor Juan Julián Fuertes Quiceno quien manifestó:

> *"Señaló que vive en barrio el Lido de la ciudad de Cali, con su esposa y sus dos hijos, nivel de estudio profesional, y se dedica a administrar inmuebles, además indicó que el señor Bairo le comentó que necesitaba un testigo para contar lo que él está viviendo después del accidente.*
>
> *Manifestó que conoce a los señores Bairo Antonio Paneso Córdoba y Ana Celsa Zúñiga Quintero hace más o menos cuatro años, al señor Bairo lo conoció al necesitar un ayudante de construcción en los apartamentos que administra, a quien se lo recomendaron para dicha labor y estuvo trabajando para él en un empleo esporádico, además conoció a la esposa, señora Ana, quien le llevaba el almuerzo, luego se dio cuenta que el señor Bairo estaba trabajando en una moto, después doña Ana le contó que estaba muy enfermo y a los meses lo vió, estaba mal debido a que la empresa en que trabajaba no le volvió a pagar la EPS, además tenía la pierna fracturada y un problema en la clavícula, se dio cuenta que se le acabó lo del seguro obligatorio de accidente de tránsito - SOAT, por lo que no tenía quien lo atendiera, la empresa que lo tenía laborando lo desafilió, él arrimaba a que le prestara o regalara dinero para poderse movilizar,*

además se dio cuenta que tuteló a la EPS y a la ARP, indicó también que ellos vivían o viven por arriba en el barrio Siloe, con dos hijos que son de doña Ana, pero siempre los ha tenido el señor Bairo desde pequeños.

Indicó que el actor había dejado de trabajar para él hace más o menos unos seis o cinco meses antes del accidente y que sabía que estaba dedicando a repartir productos naturales, pues lo necesitó para un trabajo pero no estaba disponible.

Dijo que el señor Bairo no ha podido trabajar con él después del accidente de tránsito, del cual se enteró unos ocho días después de sucedido, por su situación con la pierna, pues no podía moverse bien, además que el demandante no percibía ingresos y que la señora Ana trabajaba para colaborar en el hogar, y que después del evento el actor pedía dinero en la calle, también indicó que la señora Ana viajó para ayudar al demandante.

Indicó que la relación de pareja de la señora Ana Celsa y el señor Bairo se encontraba mal después del suceso, él estaba desmoralizado, no sabía para dónde coger, como sostenerse, ni que hacer, además indicó que físicamente no se encuentra bien al quedar su pierna torcida.

Manifestó que le consta la afectación moral del señor Bairo toda vez que lo ha visto.

Señaló que no ha observado documento alguno en el que se señale cual es el diagnóstico médico del señor Bairo Antonio Paneso Córdoba."

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se entiende por legitimación en la causa, la capacidad para ser parte en un proceso, como accionante o como accionada, de la cual gozan todas las personas, naturales y jurídicas, dicha capacidad procesal hace alusión a la titularidad de los derechos de acción y de contradicción; de allí que se hable de la legitimación en la causa por activa o por pasiva, según si se es demandante o demandado dentro del litigio.

Jurisprudencialmente se distinguen la legitimación de hecho y la legitimación material, la primera determinada por la simple afirmación de damnificado o accionado hecha en la demanda; mientras la segunda es la demostración de dicha calidad, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones; en cuanto a la parte pasiva, es la verificación de que se demandó a la entidad que debe responder por la acción u omisión que generó el daño antijurídico.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, tenemos que están legitimadas para ejercer el medio de control de Reparación Directa todas las personas que afirmen sufrir un daño, en cualquiera de sus modalidades: material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (moral y psicológico).

Para el caso bajo estudio se legitimaron en la causa por activa de hecho quienes demandaron en acción de reparación y cumplieron con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para que su demanda fuera admitida, así: Bairo Antonio Paneso Córdoba (lesionado), quien actúa en nombre propio, así mismo Ana Celsa Zúñiga Quintero en su calidad de compañera permanente del lesionado directo[1].

Los demandantes que se legitimaron en la causa de forma material fueron: el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba y la señora Ana Celsa Zúñiga Quintero, en calidad de compañera permanente del lesionado, quienes acreditaron con las pruebas allegadas, especialmente de los testimonios e interrogatorio de parte, que son quienes han padecido por el presunto daño antijurídico, personas mayores de edad, que se encuentran legitimados para actuar en nombre propio.

De otra parte, en el caso sub judice, tenemos como demandado al Municipio de Santiago de Cali a quien se le endilga responsabilidad administrativa por el accidente de tránsito que dio origen al proceso y como tal su legitimación en la causa por pasiva de hecho se encuentra acreditada, la material será motivo de análisis más adelante cuando se estudie si le asiste o no la responsabilidad endilgada.

4° RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90[2] de la Constitución Política. El primero de ellos establece que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos no tengan los asociados el deber legal de soportar.

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad Estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y

---

[1] Según el interrogatorio de parte rendido por el demandante Bairo Antonio Paneso Córdoba y el testimonio del señor Juan Julián Fuertes Quiceno la señora Ana Celsa Zúñiga Quintero es la compañera permanente del señor Paneso córdoba.

[2] Art. 90 C.N. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

Dada la naturaleza del asunto en estudio, las tesis formuladas por las partes y la abundante jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado sobre los procesos donde se discuten responsabilidad del Estado[3] por lesiones originadas a ciudadanos en accidentes de tránsito ocasionados por vehículos oficiales, para ésta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional, toda vez que lo que se aduce es un supuesto incumplimiento u omisión del Código Nacional de Tránsito por parte del conductor del vehículo propiedad de la entidad accionada quien realizaba una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores y la cual causó presuntamente un daño con un vehículo oficial.

En estos casos, como ocurre por regla general cuando se analiza la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional, se requiere la comprobación de la existencia del daño y el nexo de causalidad entre éste y la acción u omisión de la Administración, no siendo necesario realizar juicios de fondo respecto de la legalidad de la acción u omisión de la entidad demandada en la producción del daño, como quiera que bajo este régimen de responsabilidad, la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico, solo basta con determinar que en efecto la entidad a quien se le imputa la responsabilidad tuvo actividad en la causación del daño.

5. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario se pasa a verificar si en el sub lite se dan los elementos necesarios para declarar responsabilidad por la entidad accionada.

5.1. DAÑO SUFRIDO.- Se considera el daño como la razón de ser de la responsabilidad; éste es un requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad estatal, pues puede darse casos en que aun

---

[3] Ver sentencia H Consejo de Estado del 12 de marzo de 2015, consejero ponente Hernán Andrade Rincón, radicación 68001-23-15-000-1997-13393-01 (31404)

configurándose no se genere responsabilidad al Estado, por existir alguna causal de exoneración.

Del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al proceso y suscrito por el agente de tránsito Germán Guevara se desprende que en efecto el día 27 de agosto de 2013 tuvo lugar un accidente de tránsito en el cual colisionó la motocicleta que conducía el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba con un vehículo oficial de placas ONI 707.

Acreditado quedó en el plenario con la historia clínica aportada que el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba fue trasladado a la Clínica Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad para que recibiera atención médica por las lesiones que sufrió tras el accidente en mención, siéndole diagnosticada trauma cráneo encefálico leve, trauma cervical , trauma de tórax, trauma clavicular derecho, fractura expuesta grado 2 de tibia izquierda[4], debiendo ser intervenido quirúrgicamente.

Aunado a lo anterior, con el informe pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en el plenario a folio 18 al 20, se encuentra demostrado que las lesiones anteriormente enunciadas le generaron al demandante una incapacidad médico legal definitiva de 70 días con secuelas médico legales que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

De otra parte también se acreditó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó la pérdida de la capacidad laboral en un 17.53% ocasionada al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba por el accidente de tránsito que sufrió el 27 de agosto de 2013 (Fls. 22 – 30 cuaderno principal).

Conforme a lo expuesto el primer elemento de la responsabilidad consistente en la ocurrencia del daño se encuentra acreditado.

5.2. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. En primer lugar y de acuerdo al informe de accidente de tránsito que obra en el plenario a folios 8 a 10 del cuaderno principal tenemos que en el Corregimiento la Buitrera, sector las Palmas, ocurrió un accidente de tránsito

[4] Fl. 14 – 15 Cuaderno Principal y 1 a 70 cuaderno historia clínica.

entre la motocicleta de placas RIS 96 C conducida por el señor Bairo Antonio Paneso y el vehículo de placas ONI 707 de propiedad del Municipio de Santiago de Cali[5], conducido por el señor Yunda Sierra Orlando, con hipótesis probable del accidente; código 139 impericia en el manejo por el conductor del vehículo número 2 de placas RIS – 96 – C, además se indicó en éste como observación: no se encontró a la Policía Nacional en la escena, el conductor de la motocicleta manifiesta que la Policía Nacional se llevó su licencia de conducción.

Al respecto se debe indicar que al plenario no fue allegada la licencia de conducción del demandante Bario Antonio Paneso Córdoba, ante ello debe recordarse que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, modificado primero por el artículo 2 de la Ley 1397 de 2010 y posteriormente por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012, la licencia de conducción habilita a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo a las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, conducir un vehículo sin contar con tal documento, en principio, podría considerase como una causal para la ocurrencia del siniestro; en ese sentido y al no haberse acreditado que el aquí demandante cumpliera con tal requisito se concluye que no tenía los suficientes conocimientos para maniobrar el velocípedo, pero como más adelante se detallará, esta no es la única causa del siniestro.

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa de la entidad accionada y dado que el perjudicado directo manejaba una motocicleta sin contar con licencia para ello, es menester determinar si en el presente proceso se configuró el eximente de responsabilidad denominado "culpa exclusiva de la víctima", al respecto se debe indicar que si bien en el informe de tránsito que se generó con ocasión del siniestro se hace referencia a que el demandante Bairo Antonio Paneso Córdoba actuó con falta de pericia al conducir la motocicleta en la que se desplazaba y en la cual colisionó con el vehículo oficial de placas ONI 707, esta es solo una hipótesis del accidente, no la causa fidedigna del siniestro, ella pudo consignarse ante el hecho de que el aquí demandante no portaba la licencia de conducción, pero al analizar el croquis aportado el Despacho encuentra que tal ausencia pudo influir en la ocurrencia del accidente, sin embargo no es la única causa pues en dicho bosquejo se evidencia que el camión oficial se encontraba invadiendo el carril por el que se desplazaba el conductor de la motocicleta circunstancia que

---

[5] Ver copia licencia de tránsito No. 661372 que obra a folio 11 del cuaderno principal en la cual se indica que el vehículo de placas ONI - 707 es de propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

además de ser contraria a las normas de tránsito, es a juicio de esta instancia una causa efectiva en la producción del daño; de haber el conductor del vehículo oficial realizado su desplazamiento por el carril correspondiente seguramente el accidente no se hubiera concretado.

Entonces, no puede aducirse como lo pretende la accionada, que en el sublite se haya presentado la culpa exclusiva de la víctima, pues hubo un actuar de un agente estatal y en un vehículo oficial que se considera una causa relevante en la producción del siniestro.

Sobre el hecho exclusivo de la víctima se ha pronunciado el Consejo de Estado[6] determinando los elementos que se deben acreditar para que se configure este eximente de responsabilidad, el cual tiene vocación de exonerar de responsabilidad a la administración cuando la conducta desplegada por la víctima sea la causa eficiente del daño, así como la raíz determinante del mismo, esto es, se trate de la causa adecuada, así:

> *"Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*
>
> *"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*
>
> ...
>
> *En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera*

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. en sentencia del 7 de abril de 2011, radicación 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[l]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia."

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada ..." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas y de lo consignado en el croquis (Bosquejo Topográfico) en el cual se indica la trayectoria y la posición final del vehículo oficial se desprende que el mismo se venía desplazando por el carril contrario, esto es, por donde transitaba la motocicleta conducida por el demandante; dicha actuación de la administración en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo, sumado con la culpa de la víctima – quien no contaba con la pericia para conducir un vehículo lo cual se deduce al no tener licencia que lo acredite como tal -, conllevaron a la producción del daño, por tanto no se configuró la causal de eximente de responsabilidad

denominada hecho exclusivo y excluyente de la víctima en el presente asunto, estando en presencia de la figura conocida como concurrencia de culpas o concausa.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció en la sentencia traída anteriormente a colación sobre la figura de la concausa, la cual conlleva a la disminución de la indemnización cuando ésta se presenta, en los siguientes términos:

> *"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma haya dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*
>
> *Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez se configuran los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características de una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*
>
> *Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable."*

Nuevamente el Consejo de Estado[7] se pronunció sobre la figura de la concausa, de la siguiente manera:

> *"Para que se configure esta causal no basta con que la conducta de la víctima concurra a la producción del daño, es necesario que ésta sea factor decisivo, determinante y exclusivo en su producción, es decir que la propia conducta de la víctima haya dado lugar a que éste se materializara, de manera tal que en los eventos en que sólo de manera parcial su conducta incide en la concreción del daño podrá hablarse de concausa y ello implicará entonces una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima."*

Tenemos entonces que concluir que el nexo causal del accidente se óen dos actuaciones imprudentes, la de la propia víctima -que infringió las normas de tránsito y condujo un vehículo sin licencia- y la del conductor del vehículo oficial que invade un carril y con dicha imprudencia genera el accidente, en virtud de esta última causal

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, sentencia del 12 de agosto de 2014, radicación número 41001-23-31-000-1991-06105-01(28814)

y dado que el vehículo es de propiedad del ente territorial accionado, se considera cumplido el requisito final para declarar la responsabilidad estatal en el accidente.

No obstante lo anterior, para esta instancia judicial el hecho de que se haya consignado en el informe de tránsito que el demandante actuó con impericia en el manejo de la motocicleta de placas RPS – 96 – C, lo cual no fue desvirtuado, aunado a que no se acreditó que el actor estuviera habilitado para conducir el velocípedo, pues no se allegó al plenario su licencia de conducción, permiten establecer que su conducta tiene relevancia jurídica en la producción del daño, lo cual determina que se disminuya el monto indemnizatorio a que tienen derecho los damnificados, en una proporción del 50%.

Así las cosas y teniendo en cuenta todos los elementos probatorios descritos anteriormente, se concluye que efectivamente la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali se encuentra comprometida, como quiera que quedó acreditado el daño sufrido por el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, en su calidad de perjudicado directo y el de la señora Ana Celsa Zúñiga Quintero, en calidad de compañera permanente y que dicho daño fue provocado por un vehículo de propiedad de la entidad demandada el cual era conducido por el señor Orlando Yunda Sierra, acreditándose así el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión de la administración. Debe recordarse que el señor Orlando Yunda Sierra se encontraba conduciendo un vehículo oficial de la entidad accionada[8], ejerciendo una actividad considerada peligrosa por el H Consejo de Estado. Al respecto dicha Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos[9]:

> *"(…) La jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien resultará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado (…)".*

Así las cosas, se reitera, para este Despacho se encuentran debidamente acreditados los elementos necesarios, para declarar la responsabilidad de la

---

[8] Ver folio 11 c. principal.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 52001-23-31-000-1996-07982-01 (19032)

entidad accionada en el caso que hoy nos ocupa, bajo el título objetivo del riesgo excepcional y como tal es procedente entrar a liquidar los daños y perjuicios que se hayan acreditado en el plenario teniendo en cuenta la disminución en un 50% del monto indemnizatorio a que tienen derecho los damnificados, al haberse presentado el fenómeno de la concausa.

6° TASACIÓN DE PERJUICIOS

Lo que se busca con el reconocimiento de los perjuicios es dejar a la víctima en una situación lo más cercana a la que se hallaría si no se hubiere producido el daño, y si no esto no es posible, indemnizar a plenitud la totalidad de los daños causados.

En acciones como las que hoy nos ocupan, se han clasificado los diversos perjuicios en dos (2) grandes categorías: Los materiales y los Inmateriales o morales, los cuales se pasarán a analizar en el caso en concreto.

6.1 Daños Materiales

Se considera como aquel que causa daño a un interés patrimonial económico y legalmente protegido, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, los cuales pueden ser actual o futuro; siempre y cuando sea un daño cierto. Su prueba está siempre a cargo del actor según el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. En la demanda se solicitó su reconocimiento en ambas modalidades, daño emergente y lucro cesante.

a) Daño emergente.

Con relación a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se solicita el reconocimiento de la suma de $ 730.000,oo que equivale a los gastos en que señala incurrió la parte actora con ocasión del accidente de tránsito, esto es, gastos de transporte a citas médicas, terapias, entidades oficiales – Palacio de Justicia, Fiscalía 54, Ministerio del Trabajo, Policía Judicial, Municipio de Santiago de Cali-, compañía Seguros del Estado, ARL Sura, Suramericana, Promover Ltda, Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como el pago de salario de una persona la cual cuidaba al lesionado directo durante el tiempo que estuvo incapacitado.

El Despacho accederá a esta pretensión en el monto pedido, esto es, $730.000, teniendo en cuenta las facturas que por concepto de gastos de transportes se allegaron al plenario[10], vale indicar que documentos no fueron tachados de falsos y con ellos se probó que el actor tuvo que sufragar unos costos para su desplazamiento a varias entidades. Así mismo, resulta importante recordar que aquí se presentó el fenómeno de la concausa por tanto solo se ordenará pagar a la accionada y a favor del perjudicado directo la mitad de estos rubros, es decir, la suma de $365.000.

Por último, debe aclararse que respecto a la persona que se aduce tuvo que costear el actor para sus cuidados durante la incapacidad otorgada, no hay prueba alguna de dicho gasto y por tanto no será reconocido monto alguno.

b) Lucro cesante.

La demanda sujetó la tasación por concepto de lucro cesante pasado y futuro, a la pérdida de la capacidad laboral del 17.53% otorgado por la Junta Regional de Invalidez que sufrió el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, teniendo en cuenta un ingreso promedio mensual de seiscientos mil pesos m/cte y el número de meses transcurridos desde que ocurrió el accidente hasta la presentación de la demanda, así como la cantidad de dinero que dejó de percibir desde el momento en que ocurrió el accidente de tránsito hasta su expectativa de vida con ocasión de su invalidez.

En primer término y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa Gestionar Protección – Servicios Empresariales Temporales S.A.S. obrante a folios 31 y 34 del cuaderno principal, se tiene que el señor Bairo Paneso Córdoba, facturaba comisiones promedio de los últimos cinco meses en un monto de $600.000, más no se indica que este sea su salario mensual; sin embargo como se probó que el actor desempeñaba una actividad laboral, se tendrá en cuenta para liquidar este concepto el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, el cual se actualizara al salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, anualidad en la que se profiere el presente fallo, siguiendo los lineamientos del H.

---

[10] Ver Fl. 32 - 33 c. ú.

Consejo de Estado que ha indicado que cuando una persona se encuentra en edad laboral se presume que devenga el salario mínimo legal mensual vigente[11].

De otra parte debe indicarse que probado quedó que el demandante tuvo una pérdida de su capacidad laboral del 17.53%, porcentaje que será tenido en cuenta al momento de definir el monto que se reconocerá.

Sumado a lo anterior tenemos, que para el momento del insuceso el perjudicado directo contaba con 36 años y un mes de edad, según su cédula de ciudadanía.

Así mismo, la liquidación de este perjuicio se reducirá el 50% en razón a la participación del actor en la producción del daño.

De conformidad con lo anterior, se procederá a realizar la liquidación de dicho perjuicio:

> Ingresos de la víctima al momento del accidente: $ 589.500. (SMMLV año 2013) el cual se actualizara a la fecha tomando para ello el valor del salario del año 2017 (737.717)
> Expectativa de vida total de la víctima: 73.08 años (444,84 meses)[12]
> Período consolidado: 48,19 meses
> Período futuro: 396,65

RA = Se tomara el salario mínimo del año 2017 para liquidar el perjuicio esto es el valor de $ 737.717, el cual será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones (184.429) para un total de $ 922.146.

Lucro cesante consolidado: Desde la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito hasta el momento en que se profiere la presente sentencia 19 de septiembre de 2017, esto es 48,23 meses, aplicando la siguiente fórmula:

---

[11] Ver sentencia del 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernana Andrade Rincon, radicación: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949), actor Elkin Alonso Uribe Monsalve y otros, Demandado: Elkin Alonso Uribe Monsalve y otros, en la cual se indicó que: "la Sala aplicará la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente".

[12] Total de meses desde la fecha del accidente de tránsito hasta la fecha de expectativa de vida.

Ra = $ 922.146

I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{48,19} - 1}{0.004867}$$

S = $ 922.146 x 54.1624

S = $ 49.945.640

Del anterior valor se tomará como base inicial de la liquidación el porcentaje de perdida de la capacidad laboral que le fue otorgado al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba (17.53 %).

49.945.640 x 17.53 % = 8.755.470

La anterior suma, $8.755.470, se disminuye en un 50% por cierto por la concausa, lo cual arroja un valor de $ **4.377.736** que equivale al lucro cesante consolidado que se reconocerá.

Futuro: Por el resto del período de vida probable de la víctima directa contado desde el día siguiente de la fecha de la presente sentencia, 20 de septiembre de 2017, esto es 396,61 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i\,(1+0.004867)^n}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)\ 396{,}65 - 1}{i\ (1.004867)\ 396{,}65}$$

$$S = VA \frac{5.8607}{0.03333}$$

S = $ 922.146 X 175,996997

S = $ 162'294.927

Igual como ocurrió en el lucro cesante consolidado, del anterior valor solo se toma el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que le fue otorgado al señor Bairo Antonio Paneso Córdoba (17.53 %), así:

162`294.927 x 17.53 % = 28.450.300

La anterior suma ($28.450.300) se disminuye en el 50% por la concausa, lo cual arroja un valor de **14.225.150** que equivale al lucro cesante futuro que se reconocerá.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE A RECONOCER: Dieciocho millones seiscientos dos mil ochocientos ochenta y seis pesos (**$18.602.886**).

6.2. Daño Inmaterial

Se entiende como aquel que afecta la parte espiritual de la persona humana; el daño moral no tiene naturaleza económica, el dolor es imposible medirlo con patrones objetivos, por ser en esencia subjetivo; por eso dichas indemnizaciones son de carácter compensatorio, es por ejemplo otorgarle una suma de dinero a una viuda, o a un lesionado para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena.

El daño inmaterial se reconoce bajo varias modalidades, entre ellas: i) Daño Moral y ii) Daño a la salud; buscando siempre la realización del principio legal y constitucional de reparación integral.

a) Perjuicio moral

En el caso en estudio la parte actora solicitó la indemnización por perjuicios morales; al respecto el Consejo de Estado ha reiterado que éste se reconoce por el daño causado por las lesiones que sufre una persona, no obstante que su tasación depende en gran medida, de su gravedad y su entidad, pues en algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su cuantificación debe definirla el juez, en forma proporcional al daño sufrido.

Para ésta administradora de justicia en el presente asunto, dicho perjuicio se reconocerá para el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, en consideración a que el accidente impidió que el demandante pudiera desempeñarse laboralmente durante el término de 70 días y la pérdida de la capacidad laboral que sufrió en un porcentaje del 17.53%, además según el testimonio del señor Juan Julián Fuertes Quiceno, se percató de que el accidente lo afectó moralmente, al haberlo visto su condición, por tales razones y teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, se le reconocerá en un monto equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al cual se reducirá en un 50% por haber participado el actor en la producción del daño, por tanto el mismo se tasa en **quince (15)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la señora Ana Celsa Zúñiga Quintero, se tiene del testimonio rendido por el señor Juan Julián Fuertes Quiceno que ella le narró que su compañero permanente Bario Antonio Paneo Córdoba se encontraba muy enfermo, de lo cual se desprende su afectación moral, al respecto el Consejo de Estado ha indicado que las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia a quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto[13], por tanto se reconocerán en un monto equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se reducirá a la mitad, esto es, a **quince (15)** salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta la participación del perjudicado directo en la producción del daño.

b) Daño a la salud.

Si bien esta modalidad de perjuicios fue solicitada en la demanda bajo la denominación de "*perjuicios vida relación*" debe recordarse que el Consejo de Estado desde hace algún tiempo modificó este concepto para concluir que cuando se trate de indemnizar perjuicios que tengan relación con alteraciones en la unidad corporal de la persona, como quiera que estos afecta directamente el derecho a la salud del individuo, lo propio es reconocerlo bajo la modalidad de daño a la salud. Así quedó expuesto en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera, del 14 de septiembre 2011, exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

---

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2011, radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Así mismo se dijo por la Corporación en cita que esta modalidad de perjuicios únicamente se reconoce a quien padeció la lesión corporal o la alteración funcional.

En el presente caso y según la historia clínica aportada al plenario se tiene que el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, sufrió lesiones por el accidente de tránsito consistentes trauma craneoencefálico leve, trauma cervical, trauma de tórax, trauma de pierna izquierda, laceración labio superior, trauma de clavícula derecha y fractura expuesta grado II tibia izquierda, por la cual fue intervenido quirúrgicamente y con ellas se evidencia que éste sufrió lesiones corporales y en consecuencia, un daño a su salud, por tal motivo se le reconocerá el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por tal concepto, el cual será reducido a la mitad, esto es, **quince (15)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por la participación del actor en el resultado dañoso.

7.1. <u>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</u>

Sobre el llamamiento realizado por el demandado Municipio de Santiago de Cali a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se tiene a folio 162 del cuaderno del llamado en garantía, copia de la póliza Nº 1008786, cuya vigencia va desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013 con indicación especifica de cobertura por responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo aquí debatido se trata de un hecho cuya ocurrencia se presenta en vigencia de la póliza de responsabilidad extracontractual -27 de agosto de 2013-, amparo expresamente contratado por la póliza en cita y como quiera que a la entidad demandada se encontró responsable por los daños ocasionados al demandante, la Previsora S.A. Compañía de Seguros deberá rembolsar las sumas de dinero que el ente territorial deba sufragar como consecuencia de la condena que se imponga en este caso, teniendo en cuenta los límites de cobertura, los límites de valor asegurado y los correspondientes deducibles, de la Póliza No. 1008786.

Así mismo, como quiera que la póliza objeto del llamamiento no se suscribió en un 100% por la Previsora S.A., habiendo otras aseguradoras que deberían responder como coaseguradoras pero las mismas no fueron vinculadas al proceso, se

dispondrá que la compañía de seguros La Previsora solo debe asumir el porcentaje que pactó, recordando que el contrato es ley para las partes y como tal esta instancia judicial debe respetar los acuerdos contractuales.

8. DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, esto es, la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali y a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios causados a los señores Bairo Antonio Paneso Córdoba y Ana Celsa Zúñiga Quintero, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2013 en el Corregimiento de la Buitrera – Las Palmas en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, donde resultó lesionado el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba al colisionar la moto de placas RPS – 96 – C conducida por él contra el vehículo tipo camión de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, con placas ONI 707, **evento en el cual se presentó el fenómeno de la concurrencia de culpas** entre la actuación del ente territorial y el señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y teniendo en cuenta la disminución de la condena en un 50% que se dispuso con ocasión del fenómeno de la concurrencia de culpas, **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de trescientos sesenta y cinco mil pesos ($365.000) a favor del señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.444.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración del numeral primero y teniendo en cuenta la disminución de la condena en un 50% que se dispuso con ocasión del fenómeno de la concurrencia de culpas, C**ONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.444, la suma de dieciocho millones seiscientos dos mil ochocientos ochenta y seis pesos (**$18.602.886**).

CUARTO: Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral primero y teniendo en cuenta la disminución de la condena en un 50% que se dispuso con ocasión del fenómeno de la concurrencia de culpas, **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

A) a favor del señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.444, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B) a favor de la señora Ana Celsa Zúñiga Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.622.261, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral primero y teniendo en cuenta la disminución de la condena en un 50% que se dispuso con ocasión del fenómeno de la concurrencia de culpas, CONDENAR al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar a título de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud a favor del señor Bairo Antonio Paneso Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.444, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: CONDENAR a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** entidad llamada en garantía, a reintegrar a la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI los valores que en cumplimiento de esta sentencia deba cancelar a favor de la parte actora por concepto de perjuicios materiales, morales y por daño a la salud; lo anterior en los términos pactados en la póliza No. 1008786 y teniendo en cuenta los límites allí previstos, los correspondientes deducibles, y el porcentaje que dicha

aseguradora pactó en reconocer.

SÉPTIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

OCTAVO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali y a favor de la parte demandante.

NOVENO: ORDÉNESE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

DECIMO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DECIMO PRIMERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

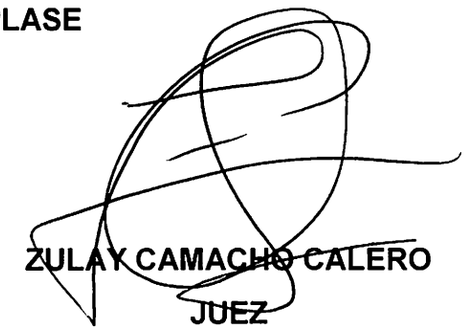

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ